

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Igualada

Procedimiento ordinario 363/2020 -B

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 42/2021

Jueza:

Igualada, 16 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Procedimiento ordinario 363/2020 la parte demandante representada por el/la Procurador/a y defendida por el/la Letrado/a MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO, presentó demanda contra WIZINK BANK, S.A., representado por el/la Procurador/a y defendido por el/la Letrado/a

Segundo. La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

Tercero.- Tras practicarse la Audiencia Previa, se procedió a cumplir con



las prueba admitida, que resultando ser solo documental, se dio traslado a las partes un plazo de 10 días para conclusiones por escrito, que así cumplieron según consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- de los hechos controvertidos.

En el presente caso no se discute la condición de consumidor del Sr.

ni que el clausulado del contrato esté conformado por condiciones generales de la contratación ni las circunstancias en que se celebró el contrato en fecha 19/11/2007, ni las condiciones aplicadas al mismo por la entidad demandada. Únicamente es objeto de controversia el carácter usurario o no del interés pactado del 24,71 % para compras y 26,82 % para efectivo, deviniendo del 26,82 % para todos los conceptos a partir de enero de 2009 y subsidiariamente nulidad de condición general de la contratación del contrato de tarjeta de crédito Citibank de fecha 19/11/2007.

Segundo.- Del carácter usurario del préstamo

Resulta preciso para abordar esta controversia recordar la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la*

Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio* , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Por su parte, la sentencia de la misma Sala 600/2020, de 4 de marzo, precisó que: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son*

determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

En consecuencia, el índice que debe ser tomado como referencia para apreciar si el interés remuneratorio es usurario es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Conviene recordar que esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En cuanto a la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, el hecho de fijarse en el contrato sometido a examen un interés que ya de por sí se aparte en gran medida del índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del

crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Tercero. – Aplicación al caso concreto

En el asunto de autos consta que con fecha **19/11/2007** la parte demandante suscribió un contrato de línea de crédito revolving en el cual se refleja la aplicación de un TAE del del 24,71 % para compras y 26,82 % para efectivo, deviniendo del 26,82 % para todos los conceptos a partir de enero de 2009. El cuadro 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España recoge las tablas sobre los tipos de interés efectivo -interés TEDR, equivalente al TAE sin incluir comisiones- de tarjetas de crédito de pago aplazado distinguiéndolos de los demás créditos al consumo. No obstante, no existen tablas correspondientes al año en que se concertó el contrato que nos ocupa. Ante esta situación, debemos tomar en consideración los siguientes términos comparativos con el objeto de conocer el tipo de interés medio.

Por un lado, de acuerdo con los datos extraídos de la tabla referida, el tipo de interés medio para las tarjetas de crédito y revolving ha oscilado siempre entre el 19 y 21% (comprendiendo los períodos entre los años 2015 y 2020). A partir de estos datos, tal y como se expone en la propia sentencia del Tribunal Supremo 600/2020, *“cuanto más elevado sea el índice a tome como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para*

incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Por otro lado, recabando tipos de interés más próximos en el tiempo al contrato que nos ocupa, la media para créditos de interés al consumo en los períodos comprendidos entre 2007 y 2014 oscila entre el 9 y 11 %. (https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relaciones/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html?ano=8b893a0e0d90f510VgnVCM1000005cde14acRCRD#comboAnios)

Es por ello que el interés aplicado en el contrato objeto de autos, que asciende al **24,71 % para compras y 26,82 % para efectivo, deviniendo del 26,82 % para todos los conceptos a partir de enero de 2009** debe reputarse notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, declararse usurario, máxime cuando no se ha acreditado por la actora la concurrencia de circunstancias específicas que justifiquen la aplicación de tan elevado tipo de interés.

CUARTO. – De efectos jurídicos

Tal y como se recoge en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, la consecuencia que ha de derivarse de la declaración como usurario es su consideración como nulo y, por tanto, de acuerdo con el artículo 3 de esta misma ley *“el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

QUINTO.- De los Intereses

La cantidad condenada procede incrementarla en los intereses previsto en el artículo 576 LEC.

SEXTO.- De las costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 394 LEC, procede la imposición de las costas al demandado.

FALLO

Estimo la demanda presentada por el/la Procurador/a
, en nombre y representación de
, contra
WIZINK BANK, S.A. y ;

DECLARO la nulidad por usura del contrato de TARJETA DE CRÉDITO
CITIBANK de fecha 19/11/2007 y

CONDENO a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca de tales efectos, hasta el último pago efectivamente realizado, más los intereses antedichos, y el pago de las costas del pleito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez